

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2008-45

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ORDENAR A
TODAS LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES
PÚBLICAS A DAR FIEL CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO
NÚM. 7488 DE 31 DE MARZO DE 2008, CONOCIDO COMO
“ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE
TRANSPORTE DE CARGA”, APROBADO POR LA COMISIÓN
DE SERVICIO PÚBLICO**

POR CUANTO: La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, establece que la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico tendrá facultad para reglamentar las compañías de servicio público, portadores por contrato, y las empresas de vehículos privados dedicados al comercio, entre otras.

POR CUANTO: Según lo establece la Ley Núm. 109, *supra*, la expresión “compañía de servicio público” incluye todo porteador público, empresa de conducción por tubería, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos, y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga, al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico.

POR CUANTO: Por otro lado, la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Transportación de Cargas de Agregados”, establece que la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines

comerciales e industriales en Puerto Rico, constituye una actividad de interés público. Esto, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

POR CUANTO: A esos efectos, la Ley Núm. 1, *supra*, confiere jurisdicción a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico sobre la actividad de transportación o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico.

POR CUANTO: Al tenor de la Ley Núm. 109, *supra*, y la Ley Núm. 1, *supra*, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico aprobó el Reglamento Núm. 6678 de 19 de agosto de 2003, según enmendado, conocido como “Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga”, con el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones pertinentes al servicio de transportación de carga en Puerto Rico y en todas las modalidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 6678, *supra*, incluye, sin ser taxativo, a los servicios de carga general, carga de agregados, carga especializada y todas las modalidades sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, a saber: carga agrícola, carga de productos de petróleo, servicio de entrega especial de correspondencia y paquetes, servicio de recogido de basura, transportación de carga en vehículos blindados, porteador de carga por contrato, coches fúnebres, coche floral y transporte de cadáveres, transporte de carga en furgones, transporte de mudanzas y empresas de mudanzas, servicios de grúa, servicios de escuelas de aprendizaje a

conducir y transporte de agua embotellada, transporte de agua en tanques y cualquier otro servicio análogo que surgiese en el futuro.

POR CUANTO: Mediante el Reglamento Núm. 7488 de 31 de marzo de 2008, conocido como “Enmienda al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga”, se revisó el Reglamento Núm. 6678, *supra*, con el propósito de establecer un ajuste económico por concepto del incremento en el precio del combustible en las modalidades dedicadas al transporte de carga, según las determina el propio Reglamento. Esto, en vista del incremento en gastos incurridos por los acarreadores de carga debido al alza constante en los precios del combustible.

POR CUANTO: Mediante la aprobación del Reglamento Núm. 7488, *supra*, se autorizó a los acarreadores de las distintas denominaciones en el transporte de carga a cobrar un cargo adicional a la tarifa aplicable por concepto del incremento en el costo del combustible.

POR CUANTO: A esos efectos, el Reglamento Núm. 7488, *supra*, establece el cargo adicional que podrá facturarse. Dicho Reglamento dispone además, que el cómputo para determinar el ajuste deberá detallarse en la factura, de manera independiente a la tarifa aplicable.

POR CUANTO: A pesar de la aprobación del Reglamento Núm. 7488, *supra*, se han registrado quejas por parte de los acarreadores autorizados por la Comisión de Servicio Público, a los efectos de que no se les ha estado honrando el cobro del incremento en el aumento del combustible, por parte de aquellas entidades que contratan sus servicios.

POR TANTO: YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la

Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena a todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a dar fiel cumplimiento al Reglamento Núm. 7488 de 31 de marzo de 2008, conocido como “Enmienda al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga”, aprobado por la Comisión de Servicio Público.

SEGUNDO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día **30** de septiembre de 2008.




ANIBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día **30** de septiembre de 2008.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado